Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 104.
REF. : SUCESION INTESTADA.
DTE : NEYLA ESTER ECHAVARRIA GUEVARA Y JOSE AGUSTIN ECHAVARRIA GUEVARA.
CAUSANTE : AGUSTIN ECHAVARRIA CALLEJAS
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00045-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP consagra *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)"*

Por su parte, la demanda de sucesión de acuerdo con el numeral 1 del artículo 488 del CGP debe contener *"El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla."*

Al efecto, se deberá corregir la demanda en punto al nombre del demandante JOSE AGUSTIN, ya que se consignó como JOSE AGUSTIN GUEVARA ECHAVARRIA GUEVARA.

En segundo lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP señala *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."*

Y el numeral tercero del artículo 489 del CGP, señala *"Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada."*

Sobre el particular, se requiere a la parte demandante para que sirva allegar nuevamente el registro civil de nacimiento de JOSE AGUSTIN ECHAVARRIA GUEVARA, ya que el aportado con la demanda se encuentra demasiado borroso y oscuro.

En tercer lugar, el numeral tercero del articulo 84 ibídem prevé *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

En el presente caso, se tiene que el único bien de la herencia corresponde a una suma de dinero reconocida mediante sentencia de segunda instancia proferida el 25 de septiembre de 2020 por la Sección Tercera- Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con Ponencia del Magistrado HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON, dentro del proceso radicado 11001-33-36-034-2015-00689-01, por concepto de perjuicios morales equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia.

Pues bien, a efectos de verificar que dicha providencia se encuentra en firme, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de ejecutoria.

Así como resulta menester allegar copia de la sentencia de primera instancia dictada el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, en el entendido que es parte integral de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En cuarto lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos *"Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos."*

Respecto a esta exigencia, encuentra el despacho que la parte demandante omitió realizar un inventario de las deudas de la herencia. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por NEYLA ESTER ECHAVARRIA GUEVARA Y JOSE AGUSTIN ECHAVARRIA GUEVARA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. BRYAN JOSE SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 027 fijado hoy 09/03/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi M S
El secretario